

RESOLUCIÓN N° 11/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 373/2003 TRANSPORTES SIDECO SRL iniciado a raíz de la acción planteada por la contribuyente de referencia, ante la determinación impositiva realizada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires mediante la Resolución N° 6980/2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa fundamenta los agravios que le causa la Resolución contra la que acciona en función de lo siguiente:

- la misma se dedica a la actividad de correo privado “admisión y retiro de correspondencia comercial y paquetería general sujeta a monopolio postal Ley 20.216” y tributa en el Convenio Multilateral de acuerdo con lo establecido por el régimen general (artículo 2°).
- expresa que en distintas actuaciones el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires y de otras jurisdicciones no objetaron la aplicación del régimen general.
- considera que el artículo 9° del Convenio Multilateral muy claramente especifica que el transporte es de pasajeros y carga, siendo ambas modalidades diferentes al correo privado o servicio postal.
- plantea que el servicio de correo privado implica el retiro de correspondencia del cliente, la clasificación y la distribución, por ello impugna la liquidación efectuada en la resolución determinativa y entiende que en la aplicación del artículo 9° se parte del error de considerar como origen del servicio siempre el domicilio real del contribuyente, cuando debería ser el domicilio de los clientes del contribuyente.

Que el criterio sustentado por el Fisco de Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra avalado por las fundamentaciones que a continuación se explicitan:

- la apelante hace hincapié en que se dedica a la actividad de correo privado y no a la de transporte. En la Resolución que se apela se utiliza esta última expresión a fin de definir el encuadre impositivo de la misma, atendiendo a su naturaleza la cual se desprende de su razón social, en cuya denominación la empresa ha incluido el término transporte, el cual luego niega e

intenta justificar que no corresponde a la actividad por ella desarrollada.

- del análisis del significado de la palabra “carga” puede inferirse que la correspondencia y la paquetería o encomiendas corresponden a la definición de carga.
- la empresa utiliza el término transporte en la mayor parte de las declaraciones juradas presentadas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al IVA, así se denomina la razón social en el contrato de constitución y en las declaraciones juradas que acompaña.
- respecto al lugar de origen del viaje según el artículo 9º, el Fisco entiende que en el caso, es la Ciudad de Buenos Aires donde la empresa tiene sus oficinas y recepciona la documentación.
- en esa Ciudad tiene su planta operativa donde se recibe y clasifica la correspondencia para su posterior distribución.

Que analizada la situación, la Comisión Arbitral entiende que:

- si bien la empresa se denomina TRANSPORTES SIDECO SRL (según la cláusula primera de su estatuto social obrante a fs. 2/4), la cláusula cuarta dice que “la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, la admisión, transporte y entrega de correspondencia”. Es decir que de su objeto social surge claramente que la empresa realiza la actividad de correo privado.
- tal situación está probada también por el certificado obrante a fs. 22 expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que deja constancia que se mantiene inscripta en el Registro Nacional de Prestadores Postales a la empresa, con la determinación del ámbito geográfico donde puede actuar el prestador, así como de la documentación obrante a fs. 29/36, acompañada por el contribuyente surge claramente la actividad de correo privado.
- a partir de lo expuesto, cabe analizar si por la actividad de correo privado se debe distribuir la base imponible que se genere por el régimen general o por el artículo 9º del Convenio Multilateral.
- el artículo 9º del Convenio Multilateral expresa: “En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrán gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes o fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje”.
- si bien la actividad desarrollada implica transporte, la misma tiene claras diferenciaciones

con el transporte común de pasajeros o carga tal como lo enuncia el artículo citado dado que:

- es una actividad específicamente reglada por una ley nacional y respecto de la cual deben seguirse normas especiales pautadas por la ley que la regula. El transporte es una parte de la actividad porque existe una función previa de clasificación antes de la salida y en el destino para la distribución de la correspondencia.
- el flete que resulta de convenir el cobro del servicio de cargas no se da en la especie, sino que existe una tarifa pautada, que comprende a su vez una tasa postal que el contribuyente debe abonar por cada correspondencia enviada.
- la actividad puede ser realizada según el contrato social por si o por terceros, y en ese caso, podría la empresa realizar todo el trabajo previo de recepción y calificación de la correspondencia y mantener sobre si toda la responsabilidad que implica el desarrollo de la actividad según la regulación legal pero delegar en un tercero el servicio específico de transporte.
- la actividad tiene características especiales que la diferencian del transporte del artículo 9° del Convenio Multilateral, ya que existe una variada gama de servicios que prestan las empresas postales que exceden el simple acto de transportar la correspondencia.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción planteada por TRANSPORTES SIDECO SRL ante la determinación impositiva realizada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires mediante la Resolución N° 6980/2002.

ARTICULO 2°) - Dejar establecido que habiéndose determinado que la empresa de autos realiza la actividad de correo privado, corresponde que la misma distribuya la base imponible por su actividad interjurisdiccional, conforme lo establece el artículo 2° del Convenio Multilateral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE